

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y
COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA.**

SALA SUPERIOR.

RECURSO DE REVISIÓN: 000320/2022.

EXPEDIENTE: 0066/2022 DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA.

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: JEFATURA DE
TRANSITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE
OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ
MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTITRÉS. -----**

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

1. Resolución de la Sala Superior que **CONFIRMA** el acuerdo de fecha
ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Segunda Sala Unitaria
de Primera Instancia de este Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a
la Corrupción del Estado de Oaxaca. -----

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. RESULTANDO	2
PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN	2
SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO	2
2. CONSIDERANDO	3
PRIMERO- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA LEGAL	3
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
TERCERO. DETERMINACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA	4
CUARTO. AGRAVIOS	4
QUINTO. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS	7
SEXTO. DECISIÓN	10
3. RESUELVE	10

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
-----------------------------	---

Constitución Local:	<i>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.</i>
Ley de Procedimiento:	<i>Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</i>
Ley Orgánica:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca</i>
Acuerdo General	<i>Acuerdo General AG/TJAO/12/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, mediante el cual se establece el calendario oficial, correspondiente a año dos mil veintidós, para este Órgano Jurisdiccional</i>

1. RESULTANDO

PRIMERO. RECURSO DE REVISIÓN.

2. Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con residencia en esta ciudad, por propio derecho *****, promovió recurso de revisión en contra del acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.

3. Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio de nulidad 0066/2022, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia **desechó la demanda**, con base, en lo que importa, en lo siguiente:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

*“Téngase por recibida la demanda y anexos *****, el trece de julio del actual, quien promueve en contra de la Jefatura de Transito del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca; en su atención, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno con el número **62/2022**.*

*Del análisis integral de la demanda, se advierte que el promovente bajo protesta de decir verdad manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de mayo de dos mil veintidós; es decir, sábado que corresponde a un día inhábil, por lo que esta Sala Unitaria, tomará el día hábil siguiente siendo el **día nueve de mayo del actual**, surtiendo efectos legales el once de mayo del año en curso; por tanto, el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda de nulidad, previsto por el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **transcurrió del doce de mayo al veintidós de junio de dos mil veintidós**, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio del año que transcurre, al ser sábados y domingos; así como el día diez de mayo del año en curso, por haber*

sido declarado inhábil mediante el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2021, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

En esa línea argumentativa y en consideración que la demanda de nulidad que nos ocupa, fue presentada a la Oficina de Correos de México, **el veintisiete de junio de dos mil veintidós**, como se desprende del sello de recepción por parte de la dependencia federal en mención, se pone en manifiesto que su presentación resulta extemporánea, al haberla presentado después del tiempo previsto en el artículo 166 de la Ley de referencia; consecuentemente, se desecha de plano su demanda de nulidad al ser extemporánea y por ende, notoriamente improcedente, con fundamento en los artículos 161 fracción VI y 182 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

[...]"

2. CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN.

4. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la *Constitución Local*; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y tercero, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la *Ley Orgánica*, aplicable conforme al artículo séptimo transitorio del decreto número 1486, por el cual se reformó el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el veintidós de julio de dos mil veintitrés, 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 fracción I y 238 de la *Ley de Procedimiento*, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra auto de ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio de nulidad 0062/2022, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia que **desechó la demanda**.

SEGUNDO. AGRAVIOS.

5. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis con registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA¹”. - - - - -

6. Aun cuando no es necesaria la transcripción íntegra de los agravios formulados; es importante observar que, en esencia, el recurrente expone en su agravio único que le causa perjuicio la violación al artículo 1 y 17 de la *Constitución Local* y el artículo 169 de la *Ley de Procedimiento* (transcribe la parte que le interesa).

7. Abunda que, como lo manifestó en el escrito de demanda, tiene su domicilio fiscal en la ciudad y municipio de Loma Bonita, Oaxaca, por tanto, ese es el lugar de su residencia habitual, es por ello que el escrito que contiene la demanda inicial fue presentado el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, en la oficina de Correos de México del lugar de su residencia, es decir, Loma Bonita, Oaxaca, tal como lo demuestra con la impresión de su RFC para acreditar su domicilio y con el ticket de acuse que le fue entregado por la empleada de la oficina de Correos de México en Loma Bonita, Oaxaca, la cual le informó que ya no cuenta con el sistema de acuse de recibo, que para saber cuándo fue entregado al destinatario, tenía que ingresar a la página de internet <https://www.portal.correosdemexico.com.mx/portal/>, opción rastreo, seguimiento de envío en <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>, se observa que el resultado corresponde a la pieza postal identificada con la clave o número MN684010150MX (inserta dos capturas de pantalla).

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

8. Sostiene que, el acuerdo que recurre, señala que la demanda fue presentada en la oficina de Correos de México el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, argumenta que no es válido porque de la consulta a la página de internet se observa que la correspondencia con número de guía MN684010150MX, se encontraba en tránsito hacia el destino de la ciudad de Oaxaca, Santa Lucía del Camino, el día veinticinco de junio de dos mil veintidós a las diez horas con siete minutos, por tanto, existe la presunción legal y humana de que el inconforme depositó la demanda el día veintiuno de junio de dos mil veintidós en las oficinas de Correos de México de Loma

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”.

Bonita, Oaxaca, de acuerdo a lo previsto por el numeral 169 de la Ley de la materia.

9. Alega que, la Sala violentó sus derechos humanos de legalidad y acceso a la justicia previsto en el artículo 16 y 17 Constitucional, en relación con los numerales 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, legalidad y *pro homine*, toda vez que la demanda fue depositada ante la oficina de Correos de México en tiempo y forma.

10. Abunda que, el proceso de entrega y los procedimientos internos que tenga que agotar la dependencia Servicio Postal Mexicano o Correos de México, son muy ajenos a la voluntad del actor, por lo tanto, la fecha de entrega queda fuera de su potestad.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

11. Manifiesta que le causa agravio en virtud de que cumplió con lo ordenado por el artículo 169 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en virtud de que depositó el escrito inicial de demanda y anexos que acompañó un día antes de su vencimiento, el veintiuno de junio de dos mil veintidós, dentro del plazo legal señalado por medio de correo certificado con acuse de recibo en la oficina de Correos de Loma Bonita, Oaxaca, lugar de residencia del domicilio fiscal, para cual anexa el original del acuse que le fue entregado por la oficina de Servicio Postal Mexicano sucursal Loma Bonita, en donde consta que fue depositada la demanda el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, es decir, un día antes de su vencimiento.

12. Hace mención que, el acuerdo recurrido afecta la esfera jurídica de su poderdante, al desechar la demanda, toda vez que cumplió con los requisitos de legalidad al presentar la demanda y anexos en tiempo y forma ante la oficina de Servicio Postal Mexicano, sucursal Loma Bonita, el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, para lo cual invoca la siguiente tesis de jurisprudencia: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA INTERPRETACION CONFORME DEL ARTICULO 182 IN FINE DE LA LEY DE AMPARO, CONLLEVA RESOLVER INTEGRALMENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PRINCIPAL Y ADHESIVO.** Así como la jurisprudencia. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACION Y PRO PERSONA. CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACION, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.**

TERCERO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

13. Esta Sala Superior advierte que el único agravio expresado por el recurrente deviene **INFUNDADO**.

14. En principio, es importante señalar que el artículo 166² de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen que el plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, *“contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto”*, y el numeral 169³ de la misma ley invocada preceptúa que en el caso de que alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, *“se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del plazo legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia”*.

15. Bajo esa consideración, se observa que las constancias procesales que integran el expediente de Primera Instancia, remitido a esta Sala Superior para la tramitación del presente recurso de revisión, al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que a través del correo certificado, el trece de julio de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de partes de este Tribunal⁵, la demanda promovida por *********, en contra de la multa de tránsito que fue levantada el sábado siete de mayo de dos mil

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

² **“ARTÍCULO 166.-** El plazo para interponer la demanda ante el tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto. (...)”

³ **“ARTÍCULO 169.-** Para los efectos del artículo anterior, cuando alguna de las partes resida fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, se tendrán por presentadas en tiempo las promociones, si aquélla deposita el escrito u oficio relativos dentro del plazo legal, por correo certificado con acuse de recibo, en la oficina de correos que corresponda al lugar de su residencia.”

⁴ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;

⁵ En el sello estampado por la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia, obra en la certificación de recepción la leyenda “un sobre amarillo con timbres postales y número de guía MN684010150MX, del cual se puede advertir que la demanda de nulidad fue interpuesta fuera de la residencia de este Tribunal, es decir por correo certificado.

veintidós, y señaló como autoridad demandada a la Jefatura de Tránsito de Tuxtepec, Oaxaca.

16. Cabe mencionar que el inconforme indicó que su domicilio se ubica en la calle Morelos, número 17 interior (sic), de la colonia Centro en la ciudad de Loma Bonita, Oaxaca, código postal 68400.

17. En el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, tuvo por recibida la demanda y anexos enviados por el ahora recurrente, pero después de haber analizado estas constancias, determinó desechar la demanda de nulidad por ser extemporánea.

18. Al respecto, se tiene que al momento de computar el plazo, la Segunda Sala tuvo en cuenta que el promovente bajo protesta de decir verdad manifestó que tuvo conocimiento del acto impugnado el siete de mayo de dos mil veintidós; es decir, el sábado que corresponde a un día inhábil, por lo que la Sala Unitaria, procedió a computar el plazo a partir del día hábil siguiente, que fue el día nueve de mayo del dos mil veintidós, ya que el diez de mayo de ese mismo año fue declarado inhábil por el Pleno de este Tribunal mediante el acuerdo general AG/TJAO/12/2021.

19. Por lo que la notificación del acto impugnado surtió efectos legales para el particular el once de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, el plazo de treinta días hábiles para presentar la demanda de nulidad, previsto por el artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, transcurrió del doce de mayo al veintidós de junio de dos mil veintidós, descontándose los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo, y cuatro, cinco, once, doce, dieciocho y diecinueve de junio del año que transcurre, por haber sido sábados y domingos.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

Mayo 2022						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
1	2	3	4	5	6	7 notificación del acto impugnado (día inhábil)
8	9 Se tiene como el día en que se realizó la notificación por ser el primer día hábil siguiente.	10 Inhábil conforme al calendario oficial	11 Surte sus efectos la notificación.	12 Empieza el cómputo del plazo.	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Junio 2022						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22 Vence el plazo de 30 días hábiles.	23	24	25
26	27	28	29	30		

20. En ese orden de ideas, la Sala *A quo*, estimó que la demanda fue presentada fuera del plazo legal de treinta días hábiles, porque observó que en el sobre⁶ que se recibió en este Tribunal, se encuentra estampado por parte de Correos de México un sello fechado el veintisiete de junio de dos mil veintidós, data que tomó en cuenta como el día en que fue depositada la demanda en el correo.

21. Sin embargo, en el escrito de recurso de revisión, el inconforme sostiene que depositó su demanda vía correo certificado el día veintiuno de junio de dos mil veintidós, y adjuntó un fragmento de papel para apoyar su dicho.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

22. En virtud de lo anterior, esta instancia revisora solicitó a través de la Secretaría General de este Tribunal mediante oficio 0024/2023 de diez de abril de dos mil veintitrés⁷, a la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, Gerencia Postal Estatal “Oaxaca”, Cap centro, Oaxaca, para que informara la fecha en que fue depositada en el correo, la pieza postal identificada con el número de guía MN684010150MX del ejercicio dos mil veintidós a nombre del remitente *****, con el fin de estar en condiciones de resolver el presente asunto.

⁶ Agregado en la foja 32 (treinta y dos) del expediente **0062/2022** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁷ Consultable en las fojas 24 (veinticuatro) y 25 (veinticinco) del cuaderno de recurso de revisión 320/2022 del índice de la Sala Superior.

23. En respuesta a la solicitud referida, mediante oficio CAP/1189/2022 de diecinueve de junio de dos mil veintidós (sic), el jefe del CAP Centro, Oaxaca de la Dirección Regional Sur del Servicio Postal Mexicano, Gerencia Postal Estatal “Oaxaca”, remitió copia certificada del registro número MN684010150MX, del cual se puede observar que la fecha en que fue depositada la demanda fue el veintitrés de junio de dos mil veintidós, pues obra el sello estampado con la leyenda “Correos de México, Servicio Postal Mexicano, Dirección Regional Sur, Sucursal de Correos 68401 Loma Bonita Oaxaca, por lo tanto, se advierte que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, de todas maneras la demanda fue presentada fuera del plazo legal establecido en el numeral 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

24. Aunado a lo anterior, es pertinente indicar que si bien es cierto que ***** adjuntó a su recurso de revisión el supuesto acuse del número de guía que le fue entregado al depositar su demanda en la Oficina de Correos de Loma Bonita, Oaxaca, lo cierto es también que en este fragmento de papel no se observa ningún dato relativo al lugar de expedición o al nombre de la oficina postal en la que fue depositada la pieza, o que dé certeza a esta instancia revisora de que la demanda fue entregada en Correos de México en la fecha señalada por el actor, aunado a que el actor no aportó mayores elementos de prueba para acreditar su dicho, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma, en términos de lo dispuesto en el artículo 280⁸ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria al trámite de este medio de defensa, en términos del artículo 1 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. De ahí lo **INFUNDADO** del agravio.

25. En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis VIII.2o.60 A, con registro digital 193220, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1263, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD. SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DEBE ACREDITARSE CON EL ACUSE DE RECIBO.

El artículo 207, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, contempla

⁸ **“Artículo 280.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

que la demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde esté la sede de la Sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Ahora bien, si el accionante no acreditó que utilizó el servicio de correo certificado con acuse de recibo, entonces, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, se presume que envió la demanda por un sistema de paquetería ordinario, según la guía de depósito que obra en el juicio de nulidad, de la cual no se desprende algún indicio del que se pueda concluir que hizo uso del servicio que prevé el precepto legal citado con anterioridad; por tanto, al recibirse extemporáneamente la demanda de nulidad, su desechamiento se ajusta a derecho. Lo anterior es así, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial, la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, para acreditar que la demanda se presentó con la oportunidad debida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.”

CUARTO. DECISIÓN.

26. En virtud de lo anterior, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **CONFIRMAR** el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 61 de la LTAIPBGO

3. RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Mateo Martínez Martínez (**ponente**), Cruz Itzel Espinosa Rojas y Manuel de Jesús López López, quienes actúan con la Maestra Lizbeth Jessica Gallardo

Martínez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADO MATEO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE
(PONENTE)

MAGISTRADA CRUZ ITZEL ESPINOSA ROJAS

Datos
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP
y el Artículo
61 de la
LTAIPBGO

MAGISTRADO MANUEL DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ

MAESTRA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS